

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

El que suscribe, Carlos Humberto Quintana Martínez, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar *Iniciativa de Decreto por el que expide la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual Ley de Planeación del Estado de Michoacán se publicó en abril de 1989, y es indudable que a lo largo de este tiempo la realidad política, económica y social de la entidad ha venido cambiando significativamente. El Michoacán de aquel entonces es en muchos sentidos distinto al del día de hoy. Esta nueva realidad nos exige llevar a cabo un serio y profundo replanteamiento en la manera de entender y de normar la manera en que planeamos al estado y a sus municipios.

En primer lugar, es importante tener claro que cualquier proceso de desarrollo que impulse exclusivamente el crecimiento económico será insuficiente. El cambio tiene que ser más profundo: es urgente generar sobre todo una nueva concepción que coloque en el centro a la persona y que tienda antes que nada a generarle mejores condiciones de vida, pero a la vez que acentúe la necesidad de que los gobiernos y la sociedad fortalezcan sus sinergias y que sean ambos quienes impulsen estas transformaciones.

Para esto, es primordial reconocer que hoy en día la mayoría de los planes de desarrollo no se cumplen, que no se les da la importancia que merecen, que incluso algunas veces son considerados como un mero trámite para cumplir con la ley. Pero, además, con cada inicio de administración, pareciera que se reinventa al estado y a los municipios, dejando de manera irresponsable de lado esenciales políticas

públicas que por su naturaleza requieren de más tiempo para percibir sus beneficios.

También es importante reconocer que en los últimos años los gobiernos se han venido caracterizando por tomar sus decisiones de manera improvisada. Si queremos vivir mejor, esto tiene que cambiar. Debemos concebir con mayor claridad y firmeza el Michoacán que anhelamos. Planificar es avanzar con certeza hacia donde nos propusimos llegar desde un inicio, a pesar de las limitantes coyunturales que se presenten.

Ninguna nación desarrollada ha conseguido serlo sin haberse enfrentado a ciertas limitaciones, y mientras no se cuente con un verdadero plan de desarrollo, comprometido socialmente y que cuente con estrategias de desarrollo de acuerdo a cada región, no lograremos avanzar, y para hacerlo no habrá presupuesto que alcance.

Por eso es indispensable conformar un marco jurídico que permita e incentive a la sociedad y a los gobiernos a planear con responsabilidad el futuro del estado y de sus municipios. Y es fundamental hacerlo a mediano y a largo plazo, y siempre enlazando un desarrollo regional que optimice cada una de las respectivas ventajas que se presenten en cuanto a recursos físicos, vocación productiva y consideración de los mercados.

Sin duda un avance significativo fue la creación del Instituto de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de septiembre de 2017. Pero es indispensable insertarlo en un ordenamiento jurídico armonizado en su totalidad conforme a la nueva realidad que a través de la presente iniciativa se ha expuesto.

Conforme a lo anterior, con la ley que a través de esta iniciativa se propone expedir, se pretende, por un lado, adecuar nuestra legislación en la materia conforme a las atribuciones que a ese Instituto se le confirieron conforme a dicho decreto, sentando así las bases para su funcionamiento. Se establece además un sistema de información y evaluación del desempeño a cargo del Instituto,

Por otro lado, se armonizan las recientes disposiciones que confirieron distintas atribuciones a la Secretaría de Contraloría mediante decreto que reformó la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, de fecha 18 de julio de 2017.

Pero como aquí se ha expuesto, el nuevo entendimiento que la planeación del Estado de Michoacán exige hoy en día debe ser más profundo, no es suficiente con la adecuación normativa respecto a las más recientes reformas promulgadas. Es además indispensable generar las condiciones que impulsen de una vez por todas una nueva manera de llevar a cabo la planeación, sobre todo la de a largo plazo.

El impulso de la planeación a largo plazo nos llevará a contar con políticas públicas que trasciendan periodos de gobierno y procesos electorales. Planes que permitan mantener rumbos sólidos. Para esto, debemos generar una mecánica en la que se haga prevalecer el interés general sobre el particular. Para esto, es necesario que los planes vayan más allá de lo que duren los representantes populares en el cargo. Es decir, con fechas alejadas.

Se busca contar con planes de cierta rigidez, que no estén a la deriva de las coyunturas inmediatas, pero que a la vez permitan adecuaciones que sean razonablemente necesarias. Dicha razonabilidad implica que, al momento de requerirse una modificación en la planeación a largo plazo, deberá realizarse un ejercicio que analice y dé razonabilidad al problema público planteado. Esta ley establece estos mecanismos de adecuación. Esta flexibilidad, busca también permitir que la administración en turno, coadyuve con la visión que tenga para el mejor desarrollo de la entidad, pero siguiendo un eje rector que nos dará un Sistema de Planeación Integral.

También, cada año, al analizar el presupuesto, debe hacerse en respaldo al plan estatal de desarrollo, con un sentido de coherencia y complementariedad, con efectos inmediatos y mediatos en las regiones, un presupuesto razonado, debe ser la herramienta de respuesta a la puesta en marcha del desarrollo planificado.

Por otro lado, con esta ley se pretende promover la alineación de la planeación estatal y municipal, que considere el crecimiento económico sostenido, incluyente y equilibrado entre las regiones del estado, y que, con igualdad de oportunidades, incentive a la vez el adelanto de las mujeres mediante acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo a través de la perspectiva de género. Así también reconocer la perspectiva ambiental, que de manera transversal se implementen acciones para el aprovechamiento y conservación del medio ambiente, de manera sostenible.

Como funcionario público y como ciudadano, creo firmemente que los planes de desarrollo de una entidad o de un municipio, no son programas para establecer cómo repartir las riquezas, no es un plan para repartir los recursos; el plan de desarrollo, es una herramienta, si la sabemos proyectar correctamente, para utilizar lo que tenemos en beneficio de la misma sociedad, para saber cómo invertir en infraestructura, educación, seguridad, salud y en todo lo necesario para el desarrollo de todos los individuos de una sociedad, para que todos tengan mejores condiciones de vida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

- I. Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación estatal de desarrollo y encausar en función de ésta, las actividades de la administración Pública;
- II. El proceso de planeación y conducción del desarrollo del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Las bases de integración y funcionamiento del Sistema de Planeación Integral del Estado;
- IV. las bases para que el titular del Ejecutivo Estatal coordine las actividades de planeación con la Federación y los gobiernos municipales, conforme a la legislación aplicable; y
- V. Promover y fomentar la participación activa y responsable de los diversos grupos sociales así como de los pueblos y comunidades indígenas, en la elaboración de los planes y programas de desarrollo a que hace referencia esta ley.

Artículo 2°. Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

- I. *Consejo:* Al Consejo Consultivo de Planeación del Estado;
- II. *Decreto de creación del Instituto:* Al Decreto de creación del Instituto de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 22 de septiembre de 2017;
- III. *Dependencias:* A las así definidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. *Entidades:* A las que conforman la Administración Pública Paraestatal, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. *Estado:* Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VI. *Instituto:* Al Instituto de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. *Institutos municipales:* A los Institutos de Planeación municipales;
- VIII. *Matriz de Indicadores para Resultados:* Instrumentos de programación del presupuesto basado en resultados que conectan la planeación, programación y presupuestación, permitiendo una evaluación, de los bienes y servicios que se entregan a la población, y los resultados del programa;

IX. *Plan de Desarrollo Integral*: Al Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán; y,
X. *Sistema*: Al Sistema de Planeación Integral del Estado.

Artículo 3°. La planeación deberá llevarse a cabo como un medio que permita regular, promover coordinar, concertar y orientar la acción del Estado en el desarrollo integral y sostenible de la Entidad, que encauce el crecimiento económico hacia las exigencias del desarrollo social.

La sociedad, las dependencias y entidades estatales y municipales, participarán conforme a lo que se establece en este ordenamiento y su reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La planeación estatal será permanente y su ejecución estará basada en los siguientes objetivos:

- I. Transformar racional y progresivamente el desarrollo económico y social del Estado;
- II. Fortalecer el régimen democrático como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando la participación social en las acciones del gobierno;
- III. Garantizar la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo equilibrado entre las regiones, subregiones, municipios y sectores sociales del Estado;
- IV. Coordinar las acciones y esfuerzos en la planeación nacional, regional, estatal y municipal;
- V. Buscar el equilibrio de los factores de la producción que proteja y promueva el empleo para propiciar la estabilidad en el proceso de desarrollo económico y social del Estado;
- VI. Promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, a través de la perspectiva de género;
- VII. Asegurar la mejora continua de la administración pública estatal y municipal;
- VIII. Fortalecer al Municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado en el Estado;
- IX. Racionalizar el uso de los recursos naturales y del territorio del Estado; y
- X. Promover y asegurar factibilidad cultural de las Políticas Públicas Estatales.

Artículo 5°. El titular del Poder Ejecutivo del Estado es el responsable de conducir la planeación y su ejercicio integral en la esfera de su competencia y atribuciones.

Asimismo, aprobará el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán y los programas que de este se deriven.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por medio del Instituto, convocará a los integrantes de los otros poderes del Estado en el proceso de planeación a efec-

to de evaluar y, en su caso, incorporar sus propuestas para el desarrollo de la entidad.

Artículo 6°. El proceso de la planeación que regula la presente Ley, deberá llevarse a cabo a través de al menos las siguientes etapas: formulación, instrumentación, control, evaluación y mejora continua. De la misma forma, se sujetará a las disposiciones contenidas en el Plan de Desarrollo Integral.

Artículo 7°. Los proyectos de iniciativas de ley y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el titular del Poder Ejecutivo, señalarán específicamente los vínculos existentes entre el proyecto de que se trate y el Plan de Desarrollo Integral o los programas que de él se deriven.

Artículo 8°. El Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Michoacán es el documento rector del proceso de planeación, ejecución y evaluación de las acciones gubernamentales, el cual contendrá en forma ordenada, sistemática y coherente las metas, estrategias, políticas, directrices y tácticas en tiempo y espacio, así como los instrumentos, mecanismos y acciones que se utilizarán para llegar a los fines deseados. Su naturaleza debe ser dinámica y flexible, sujeto a modificaciones en función de la evaluación periódica de sus resultados.

Artículo 9°. El Instituto de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Finanzas y Administración, tendrá por objeto establecer, coordinar y operar el Sistema de Planeación Integral con visión estratégica de largo plazo y la participación de los sectores académico, privado, público y social.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán programar y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo Integral del Estado planeación del desarrollo estatal, regional y municipal.

Artículo 10. En el marco de las directrices de la planeación estatal, los Ayuntamientos formularán sus planes de desarrollo y sus programas, de acuerdo con lo establecido por esta Ley y su reglamento.

A solicitud de los propios ayuntamientos o, en razón de las materias que se hubieren pactado en el convenio de desarrollo respectivo, el Instituto les proporcionará asesoría en materia de planeación.

Artículo 11. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y las de los ayuntamientos deberán sujetar sus programas a los objetivos, estrategias, metas, acciones e indicadores del Plan de Desarrollo Integral y el Programa de Gobierno del Estado.

También deberán contar, con una unidad administrativa que tenga asignada la función de planeación la cual se sujetará a los lineamientos de coordinación, metodología, sistematización y operatividad que establezca el Instituto, y deberán proporcionarle la información estratégica que éste les requiera.

Artículo 12. La planeación municipal, deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad de los municipios, con la finalidad de coadyuvar al desarrollo económico y social de sus habitantes, debiendo ser congruente con los objetivos, estrategias, metas, acciones e indicadores del Plan de Desarrollo Integral y el Programa de Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia.

Capítulo II

Sistema de Planeación Integral del Estado de Michoacán

Artículo 13. El Sistema de Planeación Integral del Estado de Michoacán es un mecanismo permanente de planeación integral, estratégica y participativa.

Se ordenará de forma racional y sistemática, estructurando los esfuerzos el Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, la sociedad organizada y de los ciudadanos interesados, para establecer los procesos de coordinación y lograr el desarrollo integral de la entidad.

El Sistema deberá ser congruente con el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Artículo 14. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades de formulación, instrumentación, control, evaluación e información del plan y de los programas a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 15. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones, además de las que establece el Decreto de creación:

- I. Coordinar las acciones en la planeación del desarrollo estatal;
- II. Elaborar, actualizar, dar seguimiento y evaluar del Programa de Gobierno del Estado y de los programas derivados del mismo;
- III. Propiciar la vinculación con otras estructuras de planeación para el desarrollo sostenible de las regiones;
- IV. Integrar, revisar, dar seguimiento y evaluar a los programas operativo anual de las Dependencias y Entidades;
- V. Diseñar, generar y operar el Sistema de Información, para dar seguimiento e información de avances sobre el cumplimiento de objetivos y metas del Plan

de Desarrollo Integral, así como a los programas derivados del mismo.

- VI. Emitir lineamientos respecto a la elaboración, seguimiento y evaluación de las Matrices de Indicadores para Resultados y sus indicadores; y
- VII. Promover y coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación, realicen las dependencias y entidades;
- VIII. Dar seguimiento a las Matrices de Indicadores para Resultados.

Artículo 16. El Instituto para su organización y funcionamiento se integrará por:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo;
- III. El Director General; y,
- IV. Las Unidades Administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto y conforme a la disponibilidad presupuestal del Instituto. (

Artículo 17. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Instituto, se integrará y tendrá las atribuciones que establece el Decreto de creación del Instituto.

Artículo 18. El Consejo es un órgano de consulta, participación y de coordinación entre los Gobiernos Estatal, Federal y Municipales y los sectores académico, social y privado, que tendrá por objeto participar en la planeación y seguimiento del desarrollo sostenible del Estado.

El Consejo se integrará mayoritariamente por representantes de la sociedad organizada, debiéndose observar los criterios de pluralidad, representatividad y especialidad, conforme lo establece el Decreto de creación del Instituto.

Artículo 19. El Consejo, además de lo que establece el Decreto de creación del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, dar seguimiento, actualizar y evaluar el Plan de Desarrollo Integral; y
- II. Verificar la relación que guarden los programas de las Dependencias, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los planes a que se refiere esta ley, a través de las Matrices de Indicadores para Resultado, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir y replantear, en su caso, los programas respectivos.

Artículo 20. Las Dependencias, a través de sus unidades administrativas de planeación, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Intervenir en la elaboración, actualización e instrumentación del Plan de Desarrollo Integral, respecto de la materia y competencias que les asignen la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y demás leyes aplicables;

- II. Sujetarse a los lineamientos de coordinación, perspectiva, metodología, y operatividad que establezca el Instituto en el ámbito de su competencia;
- III. Programar las actividades de sus respectivas dependencias conforme a los lineamientos normativos y metodológicos de la planeación estatal y a los objetivos del Plan de Desarrollo Integral y programas, así como procurar la compatibilidad y la coordinación de sus programas con los que formulen los Gobiernos Federal y Municipales;
- IV. Elaborar programas sectoriales y especiales conforme lo establece la presente Ley y su reglamento;
- V. Coordinar el desempeño de las actividades que en materia de planeación correspondan a las entidades paraestatales;
- VI. Considerar en la elaboración de sus programas anuales y de mediano plazo, el ámbito de sus acciones, congruentes con el sistema nacional de planeación;
- VII. Vigilar en la esfera de su competencia que las entidades paraestatales conduzcan sus acciones conforme a los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo Integral y los programas correspondientes;
- VIII. Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos;
- IX. Mantener informado al Instituto, sobre los logros y avances en la consecución de las metas contenidas en sus programas y proyectos emanados del Plan de Desarrollo Integral, de manera mensual o con cualquier otra periodicidad que sea determinada por el Instituto;
- X. Reportar al Instituto los avances en los indicadores contenidos en el Sistema de Información que se implemente para el seguimiento de los programas que sean de su competencia. La información deberá ser presentada con suficiencia, oportunidad y congruencia, con base a los lineamientos y criterios que establezca el Instituto;
- XI. Conformar unidades de planeación internas para los procesos de planeación para el desarrollo estatal y participar dentro de los comités que se establezcan para brindar apoyo técnico y operativo en la formulación de planes y programas;
- XII. Formular sus respectivas Matrices de Indicadores para Resultados; y
- XIII. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 21. Las entidades a través de sus unidades administrativas de planeación, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Sujetarse a los lineamientos de coordinación, perspectiva, metodología, y operatividad que establezca el Instituto en el ámbito de su competencia;

- II. Elaborar sus programas operativos anuales y participar en la elaboración de los programas sectoriales, regionales y especiales, mediante la presentación de las propuestas que procedan en relación a sus funciones y objeto;
- III. Considerar en la elaboración de sus propuestas presupuestales y programáticas, la política y regionalización del gobierno así como los objetivos y prioridades que, en su caso, fije la planeación estatal;
- IV. Asegurar la congruencia de sus programas operativos anuales con el programa sectorial respectivo;
- V. Vigilar que sus programas mantengan congruencia con el Plan de Desarrollo Integral y los programas sectorial e intersectorial, en su caso;
- VI. Evaluar, cuando menos una vez al año la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales;
- VII. Formular sus respectivas Matrices de Indicadores para Resultados, y
- VIII. Las demás que le asignen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 22. La Secretaría de Finanzas y Administración como dependencia encargada de la administración presupuestaria, financiera y tributaria del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la elaboración del plan de desarrollo integral del Estado de Michoacán respecto a la definición de la política presupuestaria, financiera, fiscal y crediticia;
- II. Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado, considerando las necesidades de recursos y utilización del crédito público para la ejecución del plan y los programas;
- III. Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del plan y programas en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, tomando en cuenta los efectos de las políticas fiscal, financiera y crediticia, y la de precios y tarifas de los servicios públicos proporcionados por el gobierno del Estado y los ayuntamientos;
- IV. Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público se apeguen a los objetivos y prioridades del plan y los programas; y
- V. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.
- Para lo cual se coordinará con las dependencias correspondientes e instaurará el Sistema de Programación del Gasto Público.

Artículo 23. Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán deberá aportar elementos de juicio para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

Artículo 24. Los Institutos municipales son organismos auxiliares de los gobiernos municipales en la planeación y programación de su desarrollo; tienen a su cargo el ejercicio de las funciones y el despacho de los asuntos que en la materia les con-

fiere la presente ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 25. Los Institutos municipales se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo preside;
- II. Los Regidores que presidan las comisiones edilicias con funciones de planeación;
- III. Las dependencias de la administración pública municipal con funciones de planeación;
- IV. La representación de las dependencias estatales y federales con funciones de planeación y que operen en los municipios, conforme a las leyes aplicables;
- V. Representantes del sector privado en el municipio; y
- VI. Representantes de los consejos o juntas que promueven la participación social y que por ordenamiento legal existan en el municipio y de las organizaciones del sector social.

Será obligación de los ayuntamientos mantener integrados los Institutos municipales, en los términos antes señalados.

La organización y funcionamiento de los Institutos municipales, quedará precisada en el Reglamento de la presente ley y en la reglamentación interna de los organismos.

Artículo 26. En el proceso de planeación del desarrollo, a los Institutos municipales les corresponde:

- I. Promover la participación activa de la sociedad en el desarrollo integral del municipio;
- II. Contribuir en el diagnóstico de la problemática y potencialidades municipales, así como en la definición y promoción de proyectos y acciones que contribuyan al desarrollo local y regional;
- III. Coordinar la elaboración, evaluación y en su caso actualización o sustitución del Plan de Desarrollo Municipal y los programas derivados del mismo, considerando las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, del sector privado y de la sociedad en general;
- IV. Contribuir en los trabajos de instrumentación y seguimiento, del Plan Desarrollo Municipal y los programas que de él se deriven, procurando su inserción y congruencia con los planes regionales y el Plan de Desarrollo Integral;
- V. Proponer la realización de programas y acciones que sean objeto de convenio entre el municipio y el Ejecutivo Estatal y, a través de éste, en su caso, con el Ejecutivo Federal;
- VI. Participar en el seguimiento y evaluación de los programas federales y estatales que se realicen en el municipio y su compatibilización con los del propio Ayuntamiento;
- VII. Proponer políticas generales, criterios y prioridades de orientación de la inversión, gasto y financiamiento para el desarrollo municipal y regional; y
- VIII. Las demás que le señale esta ley y otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 27. Los Institutos municipales, será la instancia encargada de presentar al Presidente Municipal la propuesta del Plan Municipal de Desarrollo y, en su caso, de actualización o sustitución, a fin de que este último lo presente al Ayuntamiento para su aprobación, el cual deberán presentar ante el Instituto, para su examen y opinión, dentro de los cuatro primeros meses, y su vigencia se circunscribirá al periodo constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo.

Capítulo III Instrumentos de Planeación

Artículo 28. El Sistema contará con los siguientes instrumentos:

Plan de Desarrollo Integral:

a) Programa de Gobierno del Estado: y

1. Programas sectoriales;
2. Programas regionales
3. Programas especiales; y
4. Programas operativos anuales;

b). Planes de Desarrollo Municipal:

1. Programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 29. En los términos de la presente Ley, la planeación y la programación estatal serán sometidas a la aprobación del Ejecutivo Estatal, conforme a las siguientes bases:

- I. El plan de desarrollo integral del Estado de Michoacán y los programas sectoriales, regionales y especiales que impliquen relaciones de dos o más sectores, serán presentados por el Instituto;
- II. Los programas sectoriales, por los titulares de las Dependencias; y
- III. Los programas de las Entidades, por las dependencias coordinadoras del sector que corresponda.

Artículo 30. Los planes estatal, regionales y municipales, así como los programas de gobierno, serán elaborados tomando en cuenta la información que al respecto se genere en el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en el Sistema Estatal de Información, en las instituciones de educación superior y de investigación, así como cualquier otra que se considere necesaria para el proceso de planeación.

La información útil para el proceso de planeación el Estado y sus Municipios será concentrada, sistematizada y ministrada por el Instituto.

Artículo 31. El Plan de Desarrollo Integral deberá fijar objetivos, metas, prioridades, estrategias sectoriales y regionales y así como criterios basados en estudios de factibilidad cultural, asignando recur-

sos, responsabilidades y tiempos de ejecución, el cual coordinará acciones para el desarrollo del Estado por un periodo de al menos veinticinco años.

Los Instrumentos de desarrollo, la planeación estatal y municipal, deberán elaborarse y conducirse en congruencia al Plan de Desarrollo Integral.

El Plan Desarrollo Integral deberá ser aprobado por el Ejecutivo del Estado, quien previamente deberá remitirlo al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que en un plazo que no excederá de sesenta días contados a partir de su recepción, podrá emitir un acuerdo legislativo que contenga las opiniones respecto a dicho plan; si al término de dicho periodo, no se emite el acuerdo legislativo de referencia, se entenderá que el Congreso no tuvo consideraciones que hacer al Plan Desarrollo Integral, por lo que será publicado en los términos que señala esta ley.

En caso de que el Congreso realizara opiniones al Plan, el titular del Poder Ejecutivo dará contestación a las mismas por escrito, justificando sus determinaciones finales y realizará en su caso las adecuaciones que considere pertinentes, previo a su publicación.

Artículo 32. El Programa de Gobierno del Estado contendrá los objetivos, estrategias y metas que sirvan de base a las actividades del Poder Ejecutivo, de forma que aseguren el cumplimiento del Plan de Desarrollo Integral.

El Programa de Gobierno del Estado deberá ser elaborado por el Instituto y aprobado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los primeros seis meses de su gestión; tendrá una vigencia de seis años y se actualizará cuando menos al tercer año de la administración o cuando el Ejecutivo lo considere necesario.

Dicho documento deberá ser remitido al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.

El Programa de Gobierno del Estado indicará qué programas sectoriales, regionales y especiales deberán ser elaborados por las dependencias del Poder Ejecutivo correspondientes.

Artículo 33. Los programas sectoriales, especiales, regionales tendrán vigencia durante la gestión del titular del Poder Ejecutivo que los apruebe y deberán ser actualizados con la periodicidad que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 34. Los programas sectoriales se sujetarán a los objetivos, metas y estrategias del Programa de Gobierno y regirán el desempeño de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo comprendidas en el sector administrativo de que se trate. Contendrán estimaciones de recursos determinacio-

nes sobre otros instrumentos y las responsabilidades de su ejecución.

Artículo 35. Los programas regionales tendrán como objetivo impulsar el desarrollo de cada región del Estado, procurando la integración y establecimiento de relaciones más equitativas entre las diferentes subregiones del Estado y se referirán a las áreas que se consideren prioritarias o estratégicas, en función de los objetivos, estrategias y metas fijados en el Programa de Gobierno del Estado y coherentes con el Plan de Desarrollo Integral.

La programación regional se orientará hacia el aprovechamiento integral de los recursos naturales y del trabajo del hombre en su ámbito territorial, y hacia una mayor vinculación de las economías rural y urbana.

En la elaboración de los programas regionales deberán participar los municipios de la región correspondiente a efecto de que se tomen en consideración sus necesidades y propuestas de solución.

Artículo 36. Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Estado, así como a la solución de problemas estratégicos o emergentes y al enlace ordenado de las actividades de dos o más dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Artículo 37. Los programas que elaboren las entidades paraestatales se sujetarán a los objetivos y prioridades de la planeación estatal y a los lineamientos de política económica y social que le señalen las dependencias de coordinación sectorial. En lo conducente, las Entidades se ajustarán además, a la ley que regule su organización y funcionamiento.

Artículo 38. Los Planes de Desarrollo Municipal precisarán los objetivos generales, estrategias y líneas de acción del desarrollo integral del municipio; se referirán al conjunto de la actividad económica y social, y regirán la orientación de los programas operativos anuales, tomando en cuenta, en lo conducente, lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Integral, el Programa de Gobierno del Estado y los planes regionales respectivos. Serán aprobados por sus respectivos ayuntamientos.

Artículo 39. Los planes de desarrollo municipal deberán observar:

- I. Se harán al inicio de la gestión administrativa y se presentarán ante el Instituto, para su examen y opinión, dentro de los cuatro primeros meses, y su vigencia se circunscribirá al periodo constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo;
- II. Los ayuntamientos vincularán los programas de gobierno anuales con los presupuestos de egresos correspondientes; y

IV. Los presidentes municipales informarán por escrito a la legislatura, sobre el avance y resultados de la ejecución de los planes de desarrollo de su municipio; podrán ser convocados por el Poder Legislativo, cuando éste aborde asuntos de su competencia en la esfera de la planeación del desarrollo.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse en el mes de junio de cada año, excepto el primer año de su ejercicio.

Los programas derivados del Plan Municipal deberán contar con la aprobación de los ayuntamientos de los municipios donde se contemple su aplicación.

Artículo 40. Las Matrices de Indicadores para Resultados, como instrumentos de corto plazo, constituirán el vínculo entre el Plan y los programas de mediano plazo y especificarán el nombre del programa, su contribución a los fines del Plan de Desarrollo Integral, y a los planes sectoriales, los componentes que harán posible cumplir el propósito del programa, las actividades, así como los indicadores, supuestos de cada uno de ellos y los recursos asignados para el ejercicio respectivo.

Las Matrices de Indicadores para Resultados deberán ser aprobados por el Titular del Poder Ejecutivo.

Los programas incluidos en las Matrices de Indicadores para Resultados deberán ser congruentes entre sí y registrarán las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal en su conjunto, durante el año respectivo, y serán considerados para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales que, las propias dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

El Ejecutivo Estatal deberá entregar al Congreso del Estado, a más tardar el primero de noviembre, los proyectos de las Matrices de Indicadores para Resultados de cada una de las Secretarías a su cargo para el año siguiente, las cuales tomará como base para aprobar la Ley de Ingresos; de igual forma se entregará un dictamen de cada una de las Matrices de Indicadores para Resultados aplicadas durante el año en curso de manera parcial a la fecha de entrega de los mismos.

Artículo 41. El Gobernador al solicitar a la Legislatura del Estado la aprobación de la Ley de Ingresos de cada año, le dará a conocer en la iniciativa correspondiente el contenido y orientación que pretenda dar a los ingresos, relacionando su alcance con los objetivos, metas y prioridades de los programas anuales que operarán en el ejercicio fiscal siguiente, mismos que serán entregados al Congreso del Estado.

Artículo 43. Para la ejecución del Plan y los programas, las dependencias y entidades, elaborarán

programas operativos anuales que incluirán los aspectos administrativos y de política económica, social y de protección, fomento y difusión de los derechos humanos; estos programas deberán ser congruentes entre sí y serán la base para la integración del Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 44. Los instrumentos de planeación del estado serán considerados como información pública de oficio en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 45. El Plan de Desarrollo Integral y el programa de gobierno se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y los planes de desarrollo municipales, por bando municipal, en ambos casos se procurará su más amplia difusión tanto en español, como en las lenguas originarias del Estado, en el caso de los planes municipales, en aquellas lenguas de más amplia presencia en el Municipio correspondiente y a través de cualquier medio tecnológico, así como el sistema braille.

Las modificaciones sustanciales al plan y programas de desarrollo, seguirán el mismo procedimiento que se señala en esta Ley, para su aprobación y publicación.

Las modificaciones a los programas de desarrollo municipal que afecten el marco de coordinación con el gobierno del Estado, se harán previo acuerdo entre las dos instancias de gobierno.

Capítulo IV

Sistema Estatal de Información

Artículo 46. El Sistema de Información tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir información estadística y geográfica que apoye la planeación para el desarrollo estatal, así como su monitoreo y medición. Estará a cargo del Instituto, con la participación de las Dependencias, Entidades, los Ayuntamientos; sus dependencias y entidades municipales; y la información que éste genere será de carácter público.

Artículo 47. El sistema de información integrará, entre otros aspectos, la información relativa a aspectos demográficos, geográfico-ambientales, territoriales, sociales, económicos, culturales e institucionales en general, organizados por regiones, municipios, actualizados temporal y espacialmente; igualmente, la información relacionada con las necesidades del Sistema y los municipios y la relativa a las políticas públicas, acciones, proyectos, inversiones y demás información requerida para planificar el desarrollo estatal y la acción gubernamental.

Artículo 48. La información que se genere a través del Sistema de Información será oficial y de uso obligatorio para las Dependencias y Entidades y

sus municipios conforme a lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Capítulo V Control y Evaluación

Artículo 49. Las actividades de control y evaluación consistirán en el conjunto de actividades de verificación, medición, así como de detección y corrección de desviaciones o insuficiencias de carácter cualitativo y cuantitativo, tanto en la instrumentación como en la ejecución de los planes y los programas, centrándose en los correspondientes objetivos, metas y acciones.

El desarrollo del Estado, regiones y municipios se medirá en base a indicadores cuya aplicación se regulará en el reglamento de esta ley.

Artículo 50. El control y evaluación del desempeño estará a cargo de una Unidad de Evaluación que deberá integrarse conforme al reglamento de la presente ley y deberá garantizar la participación de técnicos, académicos y profesionistas expertos en la materia de los sectores público, privado y social.

Artículo 51. Para el control y evaluación dentro del Sistema, enunciativamente y según el caso, habrán de considerarse los siguientes instrumentos:

I. Normativos o rectores:

- a) Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo; y
- b) Programas de mediano plazo (de Gobierno, sectoriales, regionales, especiales);

II. Operativos:

- a) Matrices de Indicadores para Resultados;
- b) Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;
- c) Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios;
- d) Convenios de Desarrollo o Coordinación Federación-Estado;
- e) Convenios de Desarrollo o Coordinación Estado-Municipios; y
- f) Acuerdos o Convenios de Concertación con los Sectores Social y Privado;

III. De control:

- a) Reportes o Informes de Seguimiento y Avance; y
- b) Informes o Dictámenes de Auditorías Gubernamentales; y

IV. De evaluación:

- a) Informes de Gobierno de los Titulares del Ejecutivo Federal y Estatal;
- b) Informes de los Presidentes Municipales;
- c) Informes Sectoriales e Institucionales; y

d) Informes o registros resultantes de los foros de consulta y participación social.

Artículo 52. Las metodologías y procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan de Desarrollo Integral y de las metas contenidas en el Programas de Gobierno que de él se deriven, serán establecidas por el Consejo y habrán de especificarse en las disposiciones reglamentarias de esta ley.

Capítulo VI Participación Social

Artículo 53. El Sistema promoverá y facilitará la participación social en la elaboración, actualización, ejecución y evaluación de los planes y programas a que se refiere esta Ley, bajo un esquema organizado de corresponsabilidad y solidaridad.

Artículo 54. La participación social para la elaboración y actualización de los planes y programas se desarrollará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. El Instituto o los Institutos municipales, respectivamente, darán aviso del inicio del proceso de elaboración o actualización de los planes o programas, mediante la publicación en un periódico de circulación estatal o municipal, según sea el caso;
- II. Se pondrá a disposición del público la información relativa al proyecto de Plan o programa;
- III. Se establecerá un plazo para que los ciudadanos presenten sus planteamientos;
- IV. Se analizarán las opiniones y propuestas de los ciudadanos participantes de manera que el Plan o programa integre los acuerdos alcanzados entre la sociedad y las autoridades competentes; y
- V. Cumplidas las formalidades para su aprobación, el Plan o programa respectivo o sus actualizaciones deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Artículo 55. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, emitirán los lineamientos que determinen la organización para la participación social, a través del Consejo y los consejos municipales, respectivamente.

Artículo 56. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos promoverán las acciones de la sociedad organizada a fin de propiciar la consecución de las estrategias y objetivos de los planes y los programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 57. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos podrán solicitar la opinión, asesoría, análisis y consulta de instituciones y organizaciones académicas, profesionales y de investigación en las diversas materias que inciden en el desarrollo.

Capítulo VII
Coordinación y Concertación

Artículo 58. El Poder Ejecutivo estatal y los ayuntamientos podrán convenir entre ellos, así como con el Poder Ejecutivo federal y con la sociedad organizada, la coordinación que se requiera, a efecto de que participen en la planeación del desarrollo del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias.

Asimismo, podrán convenir la realización de acciones previstas en los planes y programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 59. El titular del Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de coordinación con otras entidades federativas, para la planeación del desarrollo de las regiones interestatales.

Los convenios referidos en el párrafo anterior se sustentarán en los criterios del Sistema Nacional de Planeación Democrática y del Sistema.

Artículo 60. Los convenios a los que hace referencia este capítulo, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 61. En los convenios para concertar la realización de acciones se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, con el fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 62. El Ejecutivo del Estado, por sí o a través de sus dependencias y las entidades, podrá concertar la realización de acciones previstas en el Plan de Desarrollo Integral y los Programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Artículo 63. Las acciones concertadas se formalizarán por medio de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio, en los que se garantice el interés tutelado por las partes, se especifiquen las modalidades de su ejecución en tiempo y forma y se establezcan las sanciones derivadas de su incumplimiento.

Las controversias o desacuerdos que se susciten con motivo de la interpretación e incumplimiento de los convenios y contratos serán resueltos en forma administrativa por las partes o, en su caso, por los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 64. Los actos de concertación e inducción de los gobiernos municipales, en la esfera de su competencia, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con base en los objetivos del Desarrollo y la Planeación Estatal y Municipal.

Artículo 65. Las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y los Proyectos de Presupuesto de los Municipios y entidades de la Administración Pública no integrados en los proyectos mencionados, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan y los Programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 66. Las acciones del Estado para fomentar, promover, persuadir, encauzar, restringir o prohibir las actividades de los particulares en materia económica y social, serán normadas y aplicadas conforme a ésta y las demás Leyes de orden público relativas, en interés de la racionalidad del desarrollo.

Capítulo VIII
Responsabilidades en la Planeación del Desarrollo

Artículo 67. Los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones deberán observar lo dispuesto en esta Ley, en los planes y en los programas que se mencionan en la misma.

La infracción a lo establecido en el párrafo anterior será causa de responsabilidad administrativa, en los términos de la legislación aplicable en el Estado.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se abroga la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 17 de abril de 1989 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tercero. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de un término de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 1 de marzo del 2018.

Atentamente

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Antonio García Conejo
PRESIDENCIA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
INTEGRANTE

Dip. Héctor Gómez Trujillo
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo
PRESIDENCIA

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
VICEPRESIDENCIA

Dip. Francisco Campos Ruiz
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Eduardo García Chavira
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Juan Manuel Figueroa Ceja
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández
Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa
Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
LIC. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx